

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL LA CALERA

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | MIRIAM ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ |
| Accionada: | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORÍA |
| Fecha de Auto: | 29 de enero de 2.021 |

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **MIRIAM ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA**, con el propósito de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 11, 12, 49, 24, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera amenazados y vulnerados por las accionadas.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que en el mes de diciembre del año 2017 suscribió entre el Consorcio POB y la ANI un contrato de promesa de compraventa de una parte del lote de terreno "Santa Isabel", ubicado en la vereda el Salitre del Municipio de la Calera, con el fin de ampliar el corredor vial.

Señala la accionante que para ese entonces, tenía dos locales comerciales sobre la vía, en terrenos cercanos al predio "Santa Isabel", cuya razón social era dulces y postres **CASAMAJO**, indica que debido al proyecto del corredor vial éstos locales debían reubicarse, tal como consta en la promesa de compraventa suscrita el 12 de diciembre de 2017 y el acta 01 de febrero.

Cuenta que en la promesa quedó establecido que ellos adecuarían el terreno “Santa Isabel”, para ubicar la razón social, a lo cual el consorcio POB, dio cumplimiento, tal como se evidencia en las fotos que adjunta al escrito de la tutela.

Narra que no obstante, una vez realizada la intervención en el terreno, la obra tuvo varias falencias, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Personería Municipal de La Calera.

Afirma que en el mes de julio de 2020 el ingeniero encargado inicia el traslado de los tableros de los medidores de energía, la adecuación de la entrada a su vivienda, al local comercial, entregaron la placa de cuneta terminada, que el 17 de diciembre de dicho año la llama Karina Peñaloza indicándole que se pasó el tiempo y que no hizo la legalización de la entrada y que el consorcio ANI le había iniciado un proceso sancionatorio y que le sellarían el acceso a su local comercial y a su vivienda.

Señala también que el día 22 de diciembre de 2020 funcionarios del POB le explican que la ANI, les inició un proceso sancionatorio, en virtud de las obligaciones señaladas en el contrato de concesión, pretendiendo la accionada POB que la accionante firmara un acta de la reunión que estipulaba que “el trámite correspondiente debía ser diligenciado por la propietaria”, en este caso la accionante, induciéndola en error, situación ante la cual planteó su inconformidad.

Aduce que pese a lo anterior, el día 24 de diciembre del 2020, empleados del POB llegaron a las 7:00 am para iniciar los trabajos con el fin de colocar unos bordillos de concreto y entregarle unas rampas metálicas para que la accionante entrara, no sin antes advertir que si la ANI llegase a imponer una sanción, sería la accionante la que debía asumir los costos.

Manifiesta igualmente la actora que el día 28 de diciembre del 2020 la accionada POB a través de sus funcionarios de forma abusiva, por la fuerza, trataron de iniciar obras sin su autorización.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia se admitió el asunto y en él se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)**, de los señores **JAIFER BLANCO, KARINA PEÑALOZA PICÓN, ALBA GARCÍA, LINA MARÍA CELY OSPINA, CRISTIAN CAMILO PRIETO**

DUCUARA, MARÍA NATALIA COTE LINARES, MAURICIO ARISMENDI. De manera oficiosa se vinculó a **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculadas

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Fundamenta su respuesta alegando la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, aduciendo que en el caso concreto el **CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS¹** surtió todo el proceso administrativo de adquisición predial, contando inclusive con permiso de intervención voluntaria, señala igualmente que sobre el predio en mención pesa afectación “**DUPIS**” Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, tal como consta en Resolución 309 del 7 de febrero de 2014, lo que significa que sobre el inmueble poseído por el accionante pesa el interés de toda la sociedad, pues sobre parte de él será construida una importante obra de infraestructura.

Sostiene que de acuerdo con la información reportada por la interventoría del proyecto, el citado predio ya fue adquirido por parte del **CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** en nombre de la ANI, inclusive, habiéndose pagado totalmente a los poseedores el valor descrito en la oferta de compra del inmueble.

En lo que respecta al PIV suscrito entre el accionante y el representante del **CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, aduce que tal acto jurídico permite la intervención que demanda la ejecución de la obra pública, permiso que se dio sin constreñimiento o engaño, y fue firmado de manera espontánea por los poseedores, quienes además ya recibieron el valor por la compra del inmueble. No

¹ Señala que en ejercicio de las funciones destacadas, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI**, suscribió con el **CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, el Contrato de Concesión de **CUARTA GENERACIÓN** celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 002 del 8 de septiembre de 2014, cuyo objeto es la “financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza – Choachí – Calera – Sopo y Salitre - Guasca – Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí) (el “Proyecto”).” donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privada, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

siendo de ninguna manera plausible que luego de haberse surtido todo el debido proceso, hoy se opongán sin más.

CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.AS.

Responde que no ha violado los derechos y garantías fundamentales invocados por la accionante, relacionados a su juicio, con el desconocimiento o incumplimiento de disposiciones normativas contenidas en la Resolución 716 de 2015 por parte del Concesionario, indicando que máxime cuando la responsabilidad de la legalización o solicitud de permisos para la construcción de nuevos accesos que no existían antes de las intervenciones del proyecto son de responsabilidad exclusivamente del dueño del predio.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Dentro del término da respuesta señalando que como autoridad ha prestado acompañamiento a la accionante, quien ha interpuesto la queja respectiva, en el marco de la cual ha podido verificar la forma de obrar de las accionadas para con la accionante y su familia advirtiéndole posibles vías de hecho por parte de las accionadas, por lo que sostiene que los derechos exhortados por la accionante requieren ser protegidos.

MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Solicita su desvinculación del presente trámite señalando no ser parte del negocio jurídico suscrito entre la accionante y los accionados directos.

CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA

No se reporta respuesta según informe secretarial.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)

No se reporta respuesta según informe secretarial.

JAIFER BLANCO, KARINA PEÑALOZA PICÓN, ALBA GARCÍA, LINA MARÍA CELY OSPINA, CRISTIAN CAMILO PRIETO DUCUARA, MARÍA NATALIA COTE LINARES, MAURICIO ARISMENDI.

No se reporta respuesta según informe secretarial.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la actora a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 11, 12, 49, 24, 25 y 29 de la

Constitución Política de Colombia, los cuales considera amenazados y vulnerados por las accionadas.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció garantías fundamentales de la accionante a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 11, 12, 49, 24, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera amenazados y vulnerados por las accionadas, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

c. Derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO.

Los derechos fundamentales invocados se encuentran consagrados en las siguientes disposiciones de la carta política:

ARTICULO 11. “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

ARTICULO 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

ARTICULO 24. “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

ARTICULO 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciere el accionante, de los medios de prueba por esta aportados e inclusive de lo expuesto por la accionada, se encuentra, que los hechos y actuaciones que dieron lugar a la presentación del escrito de tutela son recientes, pues se lee del hecho No 10 del escrito de la tutela que el día 28 de diciembre de 2020 persistía la presunta vulneración, lo que la hace procedente en su estudio en lo que respecta a el requisito de la inmediatez.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Si bien los hechos narrados en el escrito de la tutela giran en torno a una controversia contractual que en principio carecería de inmediata relevancia

iusfundamental de cara a la protección que se busca por medio de la acción de tutela, por cuanto en principio existirían otros mecanismos de defensa judicial, se tiene que la presente acción de tutela ha sido promovida por la accionante solicitando el amparo constitucional transitorio para evitar un perjuicio irremediable en relación con derechos de corte fundamental como la vida digna, la integridad personal, la salud, la tranquilidad, libertad de locomoción y residencia, al trabajo, al debido proceso, que según lo afirmado por la tuteante se encuentran en inminente riesgo y amenaza por parte de las accionadas, por los cuales no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela², por lo que le corresponderá a ésta instancia constitucional entrar a apreciar la naturaleza de la amenaza o la vulneración de los derechos³, a partir de las pruebas allegadas y decidir de fondo.

h. Estudio del Caso en Concreto.

Dentro del trámite del proceso constitucional se encontró que la accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI, suscribió con el accionado CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., el Contrato de Concesión de CUARTA GENERACIÓN celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 002 del 8 de septiembre de 2014, cuyo objeto es la “financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza – Choachí – Calera –Sopo y Salitre - Guasca – Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí) (el “Proyecto”). "donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privada, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

También se encontró que de acuerdo con el Numeral 1.79 del Capítulo I de la Parte General del Contrato de Concesión quedó establecido por las partes que la: “Gestión Predial” Son las obligaciones a cargo del Concesionario relacionadas con la adquisición de Predios para el Proyecto y con la implementación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas. Estas obligaciones están descritas en el presente Contrato, incluyendo el Apéndice Técnico 7^o y según el Numeral 1.126 íd. Que por “predio de entendería: ‘Significa la unidad física constituida por terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies, necesarios para la completa disposición del

² Corte Constitucional Sentencia T-086 de 2007.

³ Corte Constitucional Sentencia T-900 de 2008.

Corredor del Proyecto, los cuales deben ser adquiridos por el Concesionario, a nombre de la ANI, o puestos a disposición del Concesionario por la ANI o por un tercero para la ejecución de las obligaciones a cargo del Concesionario derivadas del presente Contrato y con sujeción a lo previsto en el Apéndice Técnico 7'.

Con relación a la suscripción de la promesa de compraventa sobre el área requerida del predio denominado Santa Isabel, se identifica dentro del corredor del proyecto como UF3A-104D, se tiene que el mismo fue suscrito el 12 de diciembre de 2017 tanto por la accionante como por las accionadas.

Si bien la ANI ha informado que el predio sobre el cual pesa la controversia se encuentra afectado con Declaratoria de Utilidad Pública Interés Social y que existen contratos que regulan las relaciones entre las partes, considera esta sede constitucional, que ello no es óbice para aplicar la máxima del fin justifica los medios y obrar de forma arbitraria, desconociendo o amenazando en el marco de la ejecución de los mismos, las garantías fundamentales, tales como los derechos a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, RESIDENCIA, TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, pues el obrar que da cuenta la accionante de cara a lo advertido por la Agencia del Ministerio Público, debe armonizarse con el respeto de los derechos fundamentales, promoviéndose así una convivencia pacífica, aplicando el derecho como instrumento para la convivencia humana y no las vías de hecho.

Se advierte dentro del trámite constitucional que en el marco de las citadas relaciones contractuales y convenios, las entidades accionadas con su actuar amenazan las garantías fundamentales invocadas por la accionante, lo que hace procedente el amparo en sede de tutela de manera transitoria tal como lo permite el Decreto 2591 de 1991, mientras jueces especializados definan en el marco de sus competencias el asunto, pues si bien a ésta instancia constitucional no le es dable pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, sí debe intervenir cuando advierta la violación o amenaza de derechos fundamentales, derechos que efectivamente se observan amenazados de forma inminente, pues obsérvese lo hallado en visita administrativa por parte de la Personería Municipal, donde se advierte la amenaza de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la tranquilidad, al trabajo, afectación que de la valoración integral de las pruebas conlleva a establecer que

está relacionada con los hechos narrados en el escrito de la tutela, pues se presentan de forma concurrente a los mismos y al actuar de las accionadas.

Así mismo se analiza que la Personería Municipal de La Calera, desde el día 02 de marzo del año 2020 ha prestado acompañamiento a la accionante y a la situación reportada, de conformidad a queja que le fue puesta en conocimiento, la cual está relacionada con los sucesos y actuaciones que estaban desarrollando las entidades accionadas en el predio de la accionante denominado Santa Isabel.

Se tiene que la Personería acudió al sitio el día 05 de marzo de 2020 para observar lo sucedido en el marco de sus funciones constitucionales y legales, estando allí el señor personero pudo observar que efectivamente se estaba ejecutando una obra por parte del contratista “CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ” y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en donde además verificó visualmente que las acometidas eléctricas de las viviendas del sector, no contaban con los estándares mínimos de seguridad, dado que exponían a los habitantes del sitio a un evidente riesgo de incendio o posible corto circuito, que podía causar eventuales daños a su integridad física, todo esto producto de los trabajos que se habían adelantado hasta dicho momento. Dejándose registro fotográfico de la visita administrativa.

Señala el señor agente del Ministerio Público que después de plantear los riesgos percibidos, se exhortó a la accionante para que tomara las medidas correspondientes e inmediatas, con el propósito de evitar una contingencia o un perjuicio irremediable; así mismo se tiene que la personería sugirió que se establecieran canales de comunicación adecuados y correctos, con el objeto de evitar acciones judiciales innecesarias, teniendo en cuenta que las denuncias eran verídicas y los riesgos eran latentes.

Se determina que el anterior informe fue remitido vía correo electrónico de las accionadas a través de PSM-281 de fecha 13 de marzo de 2020, en donde nuevamente se les solicitó por parte de la Personería se tomaran los correctivos pertinentes y el día 18 de enero también se les remitió copia de dicho informe a la accionante para que tuviera acceso a lo realizado por dicha entidad.

Se tiene en cuenta lo manifestado por la Agencia del Ministerio Público quien frente a los últimos hechos narrados por la accionante, en los que aduce que los

accionados de manera arbitraria pretendían ingresar a su predio, dicha autoridad administrativa informa que en diferentes ocasiones se han recepcionado todo tipo de quejas, en donde el común denominador han sido las malas prácticas e indebidas actuaciones desarrolladas por parte de las accionadas, las cuales la gran mayoría de veces realizan sus trabajos sin mayor diligencia causando daños a terceros.

Destaca la citada autoridad administrativa que ha conocido que en reiteradas ocasiones las accionadas han realizado procedimientos de manera arbitraria y procediendo a acudir a vías de hecho solo con el objetivo de cumplir sus propósitos, desconociendo los acuerdos contractuales firmados, como también vulnerando derechos fundamentales de la comunidad que reside en zonas intervenidas.

Frente al caso específico es evidente que el accionar no solo en una sino en varias oportunidades, donde los accionados intentaron realizar sus obras a como diera lugar.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la tranquilidad, comporta una dimensión que puede llegar a afectar la calidad de vida de las personas, esto al existir un hecho generador de una situación en particular, tal como lo enuncia la accionante, el estar pendiente sobre los diversos tipos de intervención que vayan a hacer las accionadas en su predio, derecho que se pone en riesgo con una inadecuada intervención que impida el acceso a los establecimientos de comercio y que conlleve al cierre de los locales, esta situación también afecta la tranquilidad, la calidad de vida y la salud de la accionante.

Siguiendo la citada línea de análisis se logra dar respuesta al problema jurídico determinando que las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA** con su actuar se encuentran desconociendo las garantías fundamentales de la accionante **MIRIAM ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 11, 12, 49, 24, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto ésta instancia accederá a las pretensiones de la tutela, emitiendo las ordenes respectivas para cesar la amenaza de los derechos amparados.

Corolario con lo señalado y aunque conocedora esta Dependencia de que el actor cuenta a primera vista con otros medios de defensa judicial verbi gratia en la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa, debe recordarse lo planteado por el Decreto 2591 de 1.991 al referirse a esta como mecanismo transitorio, al respecto esta Norma expresa:

“ARTICULO 8: LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Por lo anterior, se ordenará a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela cesar toda actuación arbitraria o vía de hecho en el sellamiento de la entrada al local y a la residencia sobre el predio “Santa Isabel” ubicado en el KM 6 + 200 Unidad Funcional 3 A-104-D, ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de La Calera Cundinamarca.

Ahora bien, aunque se ordenará lo señalado es necesario igualmente que la accionante en un término de cuatro (4) meses que empezarán a contarse a partir de la notificación del presente fallo de tutela inicie el proceso y las acciones que considere correspondientes a efecto de buscar la protección de los derechos y garantías que considere afectados con el actuar de las accionadas, lo anterior dando aplicación al inciso referido en el ya reseñado artículo 8 del Decreto 2591 de 1.991, teniendo en cuenta que si bien se hace indispensable protegerle su derecho invocado utilizando la

tutela como mecanismo transitorio de defensa también lo es que existen unos mecanismos, recursos e instrumentos relacionados con un Juez Natural que son los competentes para dirimir este tipo de controversias.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela Personería Municipal de la Calera, Municipio de la Calera, la Inspección de Policía de la Calera y los señores Jaifer Blanco, Karina Peñaloza Picón, Alba García, Lina María Cely Ospina, Cristian Camilo Prieto Ducuara, María Natalia Cote Linares, Mauricio Arismendi.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante **MIRIAM ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, TRANQUILIDAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 11, 12, 49, 24, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela cesen toda actuación arbitraria o vía de hecho en el sellamiento de la entrada al local y a la residencia sobre el predio “Santa Isabel” ubicado en el KM 6 + 200 Unidad Funcional 3 A-104-D, ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de La Calera Cundinamarca.

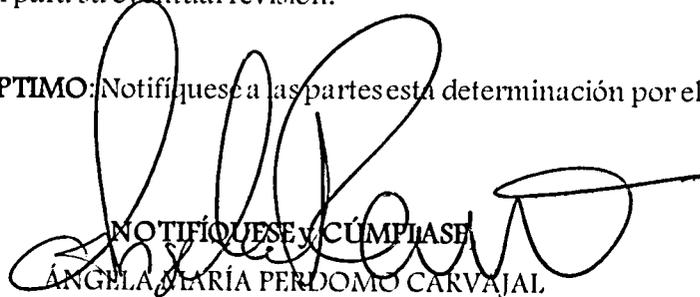
TERCERO: ADVERTIR a la Accionante **MIRIAM ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** que el presente amparo constitucional es solamente por cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, mientras acude al Juez Natural para iniciar las acciones idóneas, lo anterior conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.AS. Y CONSORCIO INTERVIAS 4G INTERVENTORIA**, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, por lo anterior una vez reintegrado el accionante deberá remitir a esta Sede Constitucional medio de prueba que acredite el cumplimiento de la orden.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela del Personería Municipal de la Calera, Municipio de la Calera, la Inspección de Policía de la Calera y los señores Jaifer Blanco, Karina Peñaloza Picón, Alba García, Lina María Cely Ospina, Cristian Camilo Prieto Ducuara, María Natalia Cote Linares, Mauricio Arismendi.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.


NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez